



EXP. N.º 01910-2008-HC/TC  
AREQUIPA  
WILLIAM ADHAN CANO PAREDES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Ninasivincha Gárate a favor de don William Adhan Cano Paredes contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 352, su fecha 24 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de diciembre de 2007 se interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Aplao, don Héctor Lamchipa Lira y de don León Dolin Cano Pacheco. Aduce el recurrente que el juez demandado dictó auto de apertura de instrucción en contra del favorecido por el delito de lesiones leves amparado en el artículo 122º y en concordancia con el artículo 441º (sanción de faltas) del Código Penal; que en tal auto se omitió precisar su grado de participación en los presuntos hechos delictivos y que se evidencia también la desvinculación entre la denuncia fiscal y el auto de instrucción en razón a que la hora señalada en ambos actos procesales son distintas. Aduce la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual.
2. Que de conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser objeto de tutela en un proceso de hábeas corpus siempre que, en cada caso concreto, se verifique también la afectación del derecho fundamental a la libertad individual.
3. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra el demandante por vulneración del debido proceso, sin embargo, dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal del favorecido, pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple (fojas 43); por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: "*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**